



Auto No. C–283

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: MONITORIO
Radicado No.: **2022–00015–00**
Demandante: JUAN ESTEBAN URIBE GALLEGO
Demandado: ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO

II. Dentro del presente proceso el Despacho considera:

Vista la constancia de notificación electrónica aportada por la apoderada demandante se tiene que, revisado su contenido, en él no se observa la constancia de recepción de **acuse de recibo por parte del iniciador de correo electrónico**, el cual es necesario, en primera medida, para garantizar la publicidad efectiva y garantía del debido proceso de la parte demandada y, en segundo lugar, a efectos de contar los términos de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que cuenta con declaración de exequibilidad condicionada por la Sentencia C-420 de 2020, misma que dispuso:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Bajo estas premisas jurisprudenciales que condicionaron la aplicación de la norma, es ineludible requerir de la parte activa de la litis aportar el certificado a que hace alusión la providencia, para poder tener por notificada a la demandada bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020, y poder contarse los términos para contestar la demanda.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que aporte el certificado a que hace alusión la providencia, para poder tener por notificada a la demandada, bajo las ritualidades

del Decreto 806 de 2020, y poder contarse los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f498b886a954c642960276874e26d1fb9439ba87a5f53ffb60ad53d9ad7218**

Documento generado en 25/04/2022 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>